



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Expropiación
Radicado No. 2020-00284

Bogotá D. C., 08 JUN 2022 -

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por apoderado judicial de la parte de demandante, contra el auto proferido por esta sede judicial el 27 de enero de 2022 – Ver Archivo 14 Expediente Digital-, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente manifestó que se encuentra en desacuerdo con la referida decisión, tras argüir que el Despacho por auto del 2 de junio de 2021, notificado por estado del 3 de junio del mismo año, requirió al demandante *Agencia Nacional de Infraestructura ANI*, para que realizara notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término de 30 días; carga fue cumplida en debido termino y forma, a las direcciones de los correos electrónicos de cada una de las demandadas Cogasucre S.A. el día 29 de junio de 2021 (subasta@cogasucre.com y gerencia@cogasucre.com) y a Bancolombia S.A. el día 01 de julio de 2021 a la dirección notificacionjudicial@bancolombia.com.co, tal como defiende acreditó al Despacho en memorial del 01 de julio de 2021 con las constancias correspondientes, actuaciones que se deben entender como voluntad de continuar el proceso – Ver Archivo 15 Expediente Digital-.

2. En efecto, de cara al problema jurídico planteado, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida será confirmada, pues basta con señalar que el Despacho mantendrá incólume la determinación allí adoptada, por no ser contraria a derecho, de un lado porque el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se puede aplicar en tanto no se dé cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, que no tiene finalidad distinta que impulsar el proceso para lograr integrar el contradictorio completamente; de otro, es deber de las partes adelantar las gestiones tendientes a notificar a su contraparte, en este caso de la demandante enterar a la parte demandada con la que se integrará totalmente el juicio y además tal como expresamente se le requirió acreditar dichas gestiones ante el Juzgado.

Véase que revisado nuevamente el expediente digital, y corroborada la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho judicial, no se encontró memorial del 1 de julio de 2021 a que hace alusión el impugnante y por medio del cual defiende allegó a la judicatura las constancias de notificación a los demandados, o lo que es lo mismo, el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 2 de junio de 2021, que ordenó proceder en tal sentido; además una revisión de la documental y soportes que ahora aporta con el recurso de reposición, dan muestra de que esas certificación de notificación electrónica no fueron enviadas a la dirección de correo electrónica de éste Juzgado correctamente, pues se deja ver que el correo del 1 de julio de 2021, 15:35 que referencio como “*RADICACIÓN DE MEMORIAL rad. 2020-*

00284-00" fue remitido a las siguientes direcciones " para:
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Cogasucre,
subasta@coqasucre@coqasucre.com, Gustavo Vergara
gerencia@coqasucre.com, notificación judicial@bancolombia.com(...)"(Sic),
resaltado el error en la remisión de las constancias, en cuanto la dirección
electrónica correcta del Juzgado es: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.com.

Vislumbrándose un error en ese sentido, que da cuenta que el memorial por medio del cual se acreditó la carga impartida, no se certificó en oportunidad a esta judicatura, y por lo tanto la decisión adoptada por el Despacho en auto recurrido fue acorde a la realidad del proceso en esa oportunidad; siendo dable dar aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se mantendrá incólume la decisión atacada y se concederá subsidiariamente el recurso de apelación impetrado.

3. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

3.1. NO REPONER el auto atacado, de fecha 27 de enero de 2022, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta decisión.

3.2. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta como subsidiaria a la reposición que aquí se resuelve, para que sea decidida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil -H. -.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>55</u> hoy <u>3 JUN 2022</u> PABLO ALBERTO TELCO SECRETARIO
